Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, y c) En fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado ESMAILIN* [redacted] *todos contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-*

> *00137, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00137 de fecha 7 de agosto de 2023, declaró a los nombrados [redacted] (a) Alambrito y [redacted] (Maiki), de generales que constan en el proceso culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del Código Penal, quedando excluida la calificación jurídica de la ley de armas, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión. Se declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 258, 379 y 386, del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a nueve (9) años y tres (3) meses de reclusión mayor. En el aspecto accesorio, se acoge

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en cuanto la forma, la acción civil intentada por los nombrados [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo de la misma se declara nula. En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo la misma se declara el desistimiento tácito. Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de que los imputados [redacted] (a) Alambrito y [redacted] (Maiki), están representados por abogada de la Oficina de la Defensa publica de este Distrito Judicial de La Romana. Se ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas por el Ministerio Publico, en favor del Estado dominicano, consistentes en un (1) Boucher con la suma de 17,100 pesos dominicanos, un (1) chaleco con iniciales de la DNCD, una gorra con iniciales de la DNCD, dos (2) pares de guantillas y un (1) rollo de cinta adhesiva.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02025 de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Landy

[redacted]; y 2) [redacted], y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la cual se suspendido el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 1) [redacted], a los fines de que le sea notificado el recurso de casación a la señora [redacted], parte querellante, vía secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; siendo fijada una próxima audiencia para el 3 de diciembre del referido año, fecha en que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Son dos escritos recursivos, dos instancias, sin embargo, son las mismas conclusiones y voy a concluir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta por ambos recurrentes: Primero: En cuanto al fondo, que los mismos sean declarados con lugar, por estar configurados cada uno de los medios enunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia objeto de impugnación, y proceda a dictar sentencia directa, ordenando la absolución de ambos recurrentes. Segundo: Sin renunciar a los petitorios principales, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio enunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia objeto de impugnación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Que las costas sean de oficio por estar ambos asistidos por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Coradín, en representación de la Banca Juancito Sport, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos al tribunal que sea acogido el escrito de contestación depositado en este tribunal, en fecha 27 de noviembre de 2025, el cual ordenó este tribunal que fuera depositado, en nuestra conclusión le vamos a solicitar al tribunal: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la solicitud hecha por los imputados, ya que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma ha carecido de base legal, y que la misma sea confirmada en todas sus partes. Bajo las más amplias reservas.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, ya que el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan contradicciones, ni ilogicidades en la motivación, toda vez que las pruebas fueron incorporadas al proceso bajo todas las garantías de derechos.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la Ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la sentencia no indica el razonamiento respecto a la condena impuesta y la determinación de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías de derecho establecidas en la CADH (art. 8.1) y el PIDCP (art. 14.3) instrumentados por la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional; dicha garantía forma parte de muestro bloque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional y en el marco del proceso penal esta garantía quedo consagrada en el artículo 24 del CPP. La parte recurrente enarbolo su recurso de apelación con cuatro motivos a saber, error en la valoración de las pruebas a cargo al no aplicar de manera correcta las reglas de valoración consistentes en la regla de la lógica y las máximas de experiencias y violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial, violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, falta de estatuir a los petitorios planteados por la defensa técnica, falta de motivación. […] la Corte de apelación no motiva estos medios conjuntamente con los medios propuestos por los coimputados, sin dedicar un apartado para motivar los motivos enarbolados por el hoy recurrente, máxime cuando fueron recursos diferentes, ya que los imputados fueron condenados a penas diferentes. Si la Corte se hubiese detenido a verificar nuestra instancia, se hubiese dado cuenta que el tribunal de primera instancia no cumplió con la garantías establecidas en los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que si analiza los hechos del caso, según se observa en la sentencia de primer grado, el tribunal dio como hechos probados los presentados por el ministerio público, pero para ello dichos elementos necesitaban contar con el grado de certeza y el grado de suficiencia, para que dichos hechos no solo sean probados, sino que también fuesen fijados.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] este proceso trata de unos tipos penales donde la pena mayor es de 20 años de reclusión mayor; el tribunal al decidir imponer la pena de quince (15) años al hoy recurrente, debió basarse en algún tipo de razonamiento lógico al momento de la deliberación; pero la Corte a qua ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas. En este caso el Tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de quince años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del CPD, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal. Tampoco observo el tribunal los criterios para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, […].*

2.2. El recurrente Esmailyn [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la Ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la sentencia no indica el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonamiento respecto a la condena impuesta y la determinación de la pena.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías de derecho establecidas en la CADH (art. 8.1) y el PIDCP (art. 14.3) instrumentados por la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional; dicha garantía forma parte de muestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal esta garantía quedo consagrada en el artículo 24 del CPP. La parte recurrente enarbolo su recurso de apelación con cuatro motivos a saber, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 166, 26, 167 del Código Procesal Penal, falta de estatuir a los petitorios realizados por la defensa técnica, falta manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, falta de estatuir a los petitorios planteados por la defensa técnica y por falta de motivación. […] la Corte de apelación no motiva estos medios conjuntamente con los medios propuestos por los coimputados, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dedicar un apartado para motivar los motivos enarbolados por el hoy recurrente de manera separada, máxime cuando fueron recursos diferentes, ya que los imputados fueron condenados a penas diferentes. Si la Corte se hubiese detenido a verificar nuestra instancia, se hubiese dado cuenta que el tribunal de primera instancia no verifico que algunos elementos de pruebas no cumplían con los requisitos de legalidad establecidos en la norma, razón por la cual debieron excluirlas y sin estos no habría forma de vincular al imputado con los hechos indilgados, toda vez que el video presentado no fue sometido a los medios idóneos para determinar su autenticidad. Los elementos de pruebas necesitaban contar con el grado de certeza y el grado de suficiencia, para que dichos hechos no solo sean probados, sino que también fuesen fijados estos a los fines de lograr la posible condena a imponer. Uno de los petitorios de la defensa técnica de [redacted] fue excluir el video de las imágenes de la Cámara de seguridad de la banca Juancito Sport, […], ni la corte en la sentencia evacuada ni el tribunal colegiado de La Romana, establecen en ninguna de sus páginas si dicho petitorio fue acogido o rechazado.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] este proceso trata de unos tipos penales donde la pena mayor es de 20 años de reclusión mayor; el tribunal al decidir imponer la pena de quince (15) años al hoy recurrente, debió basarse en algún tipo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonamiento lógico al momento de la deliberación; pero la Corte a qua ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas. En este caso el tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de quince años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del CPD, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal. Tampoco observo el tribunal los criterios para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *Que aún y cuando los imputados […], recurren de manera separada la sentencia condenatoria […], en la especie se trata de los mismos argumentos y pretensiones, por lo que, por la estrecha vinculación existente entre los mismos, esta Corte procederá a dar respuesta de manera conjunta a sus alegatos y*

pretensiones. Que en cuanto a la invocada incorrecta valoración probatoria, resulta, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal a quo describe las declaraciones testimoniales de cada uno de los testigos ofertados en el juicio, incluyendo los interrogatorios y contrainterrogatorios de todas las partes, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con cada uno de ellos y ponderando a su vez la subsunción de estos para establecer fuera de toda duda razonable la participación de cada uno de los imputados con el hecho en endilgado; que los jueces a quo no solo valoran cada elemento de prueba de manera individual, sino que realizan un ejercicio de valoración conjunta de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto con el artículo 172 de nuestro normativa procesal penal vigente y lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia […]. Que aunado a lo previamente expuesto y partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el Tribunal de Juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal de los imputados quedó establecida sobre la base del testimonio de las nombradas [redacted] y [redacted], corroborado por el testigo [redacted] y las pruebas documentales y periciales, las cuales llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado a establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados por el hecho endilgado. Que en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de los jueces a quo a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos realizados por la defensa técnica de los imputados, resulta que de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, todos y cada uno de los pedimentos planteados en el juicio fueron contestados e inclusive la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad de recurrir en oposición, tal y como se observa en la sentencia recurrida, por lo que no existe la violación al derecho de defensa, como alega la parte recurrente. Que la defensa técnica del imputado, [redacted]*, invocó en su recurso, que solicitó por ante el Tribunal de Juicio a través de conclusiones formales la exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal a favor de su representado y que el tribunal a quo no se refirió a dicho pedimento, resulta que tal y como se advierte en el dispositivo de la sentencia atacada dicho imputado fue condenado por los tipos penales de complicidad y robo agravado, Ilícitos que fueron probados a través del testimonio de las nombradas* [redacted] *y* [redacted] *(testigos oculares), quienes de manera coherente y objetiva relatan la forma, el modo y tiempo de cómo ocurrieron los hechos, testimonios que corroboran lo captado en la cámara del lugar y que fue aportada al juicio a través de un DVD, por lo que aunque no existe un rechazo de manera taxativa a dicho pedimento, al ser excluido en cuanto a éste los artículos 265 y 266 del Código Penal, tal pedimento se reputa como contestado. Que en cuanto a la alegada falta de motivos nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que en la especie la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada, como erróneamente invocan los recurrentes, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo los jueces a quo un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la alegada inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal el cual fija los criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de la determinación de la pena, resulta, que aún y cuando los jueces no refieren en su sentencia de manera taxativa los parámetros a que se refiere dicho precepto legal, la pena impuesta es razonable, justa y proporcional a los hechos cometidos, enmarcándose dentro de los parámetros establecidos en la ley para el tipo penal violado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

a) En fecha 6 de abril del 2019, se encontraban laborando en la Banca Deportiva Juancito Sport, ubicada la Plaza Sajoma en la Avenida Padre Abren, del sector Ensanche Almeida de esta ciudad de La Romana, las jóvenes [redacted] y [redacted], empleadas de la referida banca, y junto con ellas se encontraban varias personas jugando y el seguridad [redacted], también entre ellos el imputado [redacted], el cual era un supuesto cliente, pero en realidad era el informante y cómplice de los atracadores, este tenía una actitud nerviosa y miraba y escribía constantemente en su celular, justo cuando éste le pide al seguridad que le abriera la puerta y procedía a salir, es cuando le da la oportunidad a sus compañeros para que entren, los imputados [redacted], Esmailyn [redacted], y Darlin (prófugo), los cuales entraron a la banca portando armas de fuego y vestidos con ropas e insignias de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), apuntándoles con las armas de fuego.

b) El sujeto identificado como Darlin (prófugo) se quedó en la puerta apuntándole a los clientes, mientras que el imputado Esmailyn [redacted], tiró al suelo al imputado [redacted], para hacerlo simular que era un cliente, mientras que el imputado [redacted], se dirigió a la cabina donde estaban las

nombradas [redacted] y [redacted], empujando la puerta para que estas no la cerraran. El imputado Esmailyn [redacted], revisó al seguridad [redacted], asegurándose que no estaba armado, lo dejó y entró a la fuerza al cubículo donde se encontraban las jóvenes [redacted] y [redacted]; cuando logran entrar, el imputado Esmailyn [redacted] soba el arma para que se quedaran tranquilas e hicieron que le entregaran sus celulares y se pegaran de la pared, procediendo a sustraer la cantidad de trescientos cuatro mil novecientos cinco pesos (RD$304,905.00) dominicanos en efectivo, un CPU, unos reportes de tickets y dos (2) celulares marca Samsung, propiedad de las víctimas; al salir realizaron varios disparos hacia a la Banca, siendo colectados nueve (9) casquillos, calibre 9mm, levantados mediante acta de inspección de lugar.

c) Lo sucedido quedó captado en las cámaras de seguridad de la Banca Deportiva, a pesar de que los imputados se llevarán el CPU creyendo que ahí se encontraba el video donde se ven claramente los imputados.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, en los cuales se observa que los imputados Landy

[redacted] y Esmailyn [redacted], han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración además, el principio de economía procesal.

4.3. Es oportuno acotar, que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la

discusión planteada[1].

4.4. En sus primeros medios casacionales las partes recurrentes alegan esencialmente, que la Corte *a qua* no motiva en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia; señalan que la Corte de apelación no motivó los medios propuestos, referentes a error en la valoración de las pruebas a cargo al no aplicar de manera correcta las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal (actuales artículos 26, 169 y 170), falta manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, falta de estatuir a los petitorios planteados por la defensa técnica y falta de motivación.

4.5. Respecto a los argumentos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala entiende que los mismos resultan infundados, pues del extracto *ut supra* reproducido en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, se ha podido constatar que la corte de apelación realizó un adecuado análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de

[1] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, en el cual se observó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; y en tal sentido, dejó establecido en el fundamento jurídico núm. 26 de su decisión que, *el tribunal a quo describe las declaraciones testimoniales de cada uno de los testigos ofertados en el juicio, incluyendo los interrogatorios y contrainterrogatorios de todas las partes, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con cada uno de ellos y ponderando a su vez la subsunción de estos para establecer fuera de toda duda razonable la participación de cada uno de los imputados con el hecho endilgado; que los jueces a quo no solo valoran cada elemento de prueba de manera individual, sino que realizan un ejercicio de valoración conjunta de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto con el artículo 172 de nuestro normativa procesal penal vigente y lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia […].* Puntualizando además que, 27. *[…] partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el Tribunal de Juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal de los imputados quedó establecida sobre la base del testimonio de las nombradas* [redacted] *y* [redacted]*, corroborado por el testigo* [redacted] *y las pruebas documentales y periciales, las cuales llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y confrontado a establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados por el hecho endilgado.

4.6. Esta sala verifica al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua*, que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de inmediación, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las declaraciones ofrecidas por las víctimas [redacted] y [redacted], las cuales se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, especialmente con el DVD del Inacif, donde se observa el video captado en la cámara del lugar, todo lo cual permitió determinar el accionar ilícito de los justiciables [redacted] y Esmailyn [redacted].

4.7. Contrario a la particular opinión de los impugnantes, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo objetado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia y coherencia su decisión de corroborar con la valoración realizada por el *a quo,* al comprobar que, *los jueces a quo no solo valoran cada elemento de prueba de manera individual, sino que realizan un ejercicio de valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta de los mismos;[2] por lo que, se ha podido comprobar que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la falta de valoración probatoria, no se evidencia en el presente caso; dado que las pruebas fueron suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que revestía a los imputados recurrentes.

4.8. Asimismo, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* observaron en su justa dimensión cada reclamo planteado por la defensa técnica, advirtiéndose en el examen de la sentencia impugnada que en relación a este cuestionamiento, la alzada estableció haber comprobado de la lectura a la sentencia recurrida que todos y cada uno de los pedimentos planteados en el juicio fueron contestados e incluso la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad de recurrir en oposición, por tanto no se evidencia violación al derecho de defensa de los recurrentes.

4.9. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que en la sentencia impugnada no se evidencia una falta motivacional, sino que, contrario alegan los impugnantes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente,

[2] Fundamento núm. 26 de la decisión impugnada.

lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, los señalamientos de los recurrentes no corresponden con la verdad; por lo que, procede su desestimación.

4.10. Impugnan los recurrentes [redacted] y Esmailyn [redacted], en su segundo medio que, la corte no explica cuál fue la base que motivó la condena y la determinación de las penas impuestas. Inobservancia a la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena. Señalan que no se observaron los criterios para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Al respecto, esta Segunda Sala verifica que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, pues se advierte que la corte de apelación pudo comprobar que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes sobre los pormenores del caso en función de los tipos penales comprobados, esto son los crímenes de asociación de malhechores y usurpación de funciones para cometer robo agravado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstos en los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del Código Penal; apoyándose incluso en los criterios que mantiene esta Segunda Sala los cuales establecen que, los criterios para la imposición de la pena son parámetros a considerar por el juzgador y que no constituyen un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción.

4.12. Por tanto, se observar que la Corte de apelación ofreció una respuesta acertada en cuanto al cuestionamiento referente a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente establece la vinculación de los imputados con los hechos que se advierten fueron probados, y que la sanción que les fue impuesta a los hoy recurrentes se encuentra dentro de los parámetros previstos por la ley para este tipo de ilícito.

4.13. En cuanto a la inobservancia de la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, esta Alzada ha podido advertir en contraposición a los alegatos de los recurrentes, que en los motivos de la decisión impugnada, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre que se ampare en el principio de legalidad,[3] como ocurre en este caso.

4.14. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Segunda Sala nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], y señalado por la corte de apelación, los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano (antiguo artículo 339), constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera

[3] Sentencia núm. 63 del 28 de diciembre de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.15. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, los señalamientos de los recurrentes en sus medios de casación no se corresponden con la verdad; por lo que, procede su desestimación.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes [redacted] y Esmailin [redacted],

en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir a los recurrentes [redacted] y Esmailin [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]